

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1069/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Tesorería, Finanzas
y Administración del municipio de
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Conocer del año 2022 de la
plantilla general, que trabajadores
en el Municipio, no importando la
nómina a la que pertenezca, que
porcentaje son mujeres y que
porcentaje son hombres, decirme a
que número equivale cada
porcentaje, solicito la
documentación que lo acredite de
manera digital, no ligas, ya que no
se encuentra la información
pública.

Fecha de sesión:

11/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta de la
autoridad responsable, a fin de que
realice las acciones precisadas en
la parte considerativa de la
presente resolución, de
conformidad con el artículo 176
fracción III, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que el número de mujeres y
hombres se puede consultar en las
nóminas publicadas en el portal de
transparencia; y la cantidad y/o
porcentaje de los servidores
operativos dentro de la Institución
de Policía, se considera
información reservada.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información.

Recurso de revisión número: **1069/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Secretaría de
Tesorería, Finanzas y Administración
del municipio de García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco
R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1069/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice las acciones precisadas en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 06-seis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 13-trece de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1069/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular; ampliación de término. El 08-ocho de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SEPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 19-diecinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y

al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 06-seis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito conocer del año 2022, de la plantilla general que trabajadores en el Municipio, no importando la nómina a la que pertenezca, que porcentaje son mujeres y que porcentaje son hombres, decirme a que numero equivale cada porcentaje, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

Que el número de mujeres y hombres laborando dentro del municipio de García en el año 2022, se puede consultar en la PNT, <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, así como en la Página de Internet del municipio, <https://www.garcia.gob.mx>, específicamente en el artículo 95 fracción IX, en cumplimiento a la Ley de Transparencia.

Y, la cantidad y/o porcentaje de servidores públicos **dedicados a actividades operativas** dentro de la Institución de Policía Preventiva Municipal, se considera como información reservada.
(énfasis añadido por la ponencia)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la clasificación de la información; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción

VII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó que:

“...me mandan ligas rotas y que no se pueden descargar los archivos, ...cabe hacer mención que no existe prueba de daño ya que no revela el estado de fuerza y mucho menos pone en peligro la seguridad municipal, funciones tenientes a preservar y resguardar, así como para el mantenimiento del orden público, por lo que pido me sea entregado todo lo que requerí en un principio”.

Sentado lo anterior, es de destacar que mediante acuerdo de admisión del 13-trece de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó desechar parcialmente por improcedente, el recurso de revisión al actualizarse **la causal de improcedencia** establecida en la fracción III, del artículo 180², relacionado con el diverso 168, fracciones VII y VIII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello de manera parcial.

Lo anterior se estableció así, ya que, el recurrente manifestó que una parte de su inconformidad radica en: me mandan ligas rotas y que no se pueden descargar los archivos, es decir, se duele de la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, así como que las ligas proporcionadas no eran accesibles, por lo que el referido recurso se propuso en base a las citadas fracciones VII y VIII, del artículo 168, de la Ley de la materia, consistentes, en: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”** y **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**.

En ese sentido, esta Ponencia, en uso de sus facultades verificó las

¹

[“http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

²“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;

(...)”

páginas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado, dentro de las cuales, al realizar los pasos a seguir proporcionados por la autoridad, se desprendió un documento en formato Excel, mismo que corresponde a lo solicitado por el promovente.

Concluyéndose que se dio acceso a la información que pretende el particular de manera parcial, ello, al proporcionar la nómina de la plantilla general de trabajadores en el Municipio del año 2022-dos mil veintidós; por lo que, las causales establecidas en el artículo 168, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia, no se surten en la especie, actualizándose la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 180 de la Ley de la materia.

Acotado lo anterior, es de señalarse que el presente medio de impugnación se analizará en cuanto a **la clasificación de la información**, es decir, en cuanto al punto de respuesta del sujeto obligado relativo en: **el porcentaje de servidores públicos dedicados a actividades operativas (del año 2022) dentro de la Institución de Policía Preventiva Municipal, se considera como información reservada.** (énfasis añadido)

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado por **no rindiendo el informe justificado correspondiente**. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la clasificación de la información.

Al efecto, como ya se estableció la queja del particular radica en que la autoridad clasificó la información relativa a: *conocer del año 2022, el porcentaje de mujeres y hombres dedicados a actividades operativas dentro de la Institución de Policía Preventiva Municipal.*

En principio, resulta necesario traer a la vista lo que al efecto dispone el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse. Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXIV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de

clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

De igual forma, se obtiene que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así como que las causales de reserva previstas en el artículo 138 de la Ley de la materia, **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**

Que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- (i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, dispone que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o, se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez señalado lo anterior, se tiene que esta ponencia de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171, así como 175, fracción VI de la Ley de Transparencia local, como una medida para mejor proveer, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, requirió al sujeto obligado a fin de que allegara el original o copia certificada del acuerdo de clasificación de la información, mediante la cual se otorga el carácter de reservada, la documentación peticionada por el actor, así como la confirmación de la misma.

Documentales las cuales, **no fueron allegadas al procedimiento**. No obstante, no es obstáculo para atender **la naturaleza de la información en análisis**.

En principio, es necesario traer de nueva cuenta la queja del particular siendo esta la de *conocer del año 2022, **el porcentaje de mujeres y hombres dedicados a actividades operativas dentro de la Institución de Policía Preventiva Municipal.***

Por lo que si bien, se podría pensar que la solicitud versa en conocer el número de los integrantes de hombres y mujeres con funciones operativas, de la Corporación de Policía municipal; no obstante, lo que se está solicitando es un dato porcentual, el cual no afecta en nada el estado de fuerza, del municipio, en ese sentido, se considera oportuno realizar las siguientes precisiones

Al respecto, es dable determinar qué se entiende por **estado de fuerza**, por lo que no debemos perder de vista que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León⁴, en su artículo 3, fracción XII, define claramente lo que se entiende por estado de fuerza, de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XII. Estado de fuerza: Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.

(...)”

De lo anterior, tenemos que por **estado de fuerza** en el ámbito de seguridad pública, se entiende la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso.

Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

En ese sentido, de manera análoga, para el caso en concreto, por estado de fuerza se debe entender la **cantidad de elementos** con que cuenta el sujeto obligado.

Ahora bien, a efecto de poder conceptualizar la **capacidad de reacción**, es necesario aludir a la definición más básica de los elementos que la conforman:

- Por **capacidad**, debe entenderse a la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales), que permiten el desarrollo de algo, el cumplimiento de una función o el desempeño de un cargo⁵.
- La palabra **reacción** se puede definir como la acción que resiste o se opone a otra acción, es decir, que se actúa en sentido contrario a ella⁶.

Atendiendo a los elementos referidos, es posible precisar que la **capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad *consiste en el conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes llevadas a cabo por las autoridades para preservar la seguridad.*

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

⁵ Capacidad Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2017. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=7HZdnLt>

⁶ Reacción. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2017. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=VG6BE6u>

Así las cosas, en el caso concreto, a juicio de este organismo autónomo, **no se actualiza en la especie, ninguno de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia**, ello, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, no vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción.

Si bien es cierto, la seguridad pública es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6o. constitucional no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el principio de máxima publicidad, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Por lo anterior, se considera que, dar a *conocer del año 2022, el porcentaje de mujeres y hombres dedicados a actividades operativas dentro de la Institución de Policía Preventiva Municipal*, a juicio de la Ponencia instructora, no pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de seguridad pública y vialidad. Lo anterior es así, ya que no se tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran dicha Institución, con esas funciones de operatividad.

Tampoco puede pensarse que, el difundir esa información podría comprometer la seguridad pública del Municipio, la cual de conformidad con el artículo 25, Constitucional Estatal, es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la

sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala.

En conclusión, se determina que la información requerida materia de impugnación, no afecta el estado de fuerza antes analizado, pues solamente se estaría revelando el **porcentaje** de los elementos **operativos** mujeres y hombres, dentro de la Institución de Policía Preventiva Municipal.

Es decir, el mencionado porcentaje representa la proporcionalidad de una parte respecto a un total que se considera dividido en cien unidades; por lo tanto, al no proporcionar el número total de elementos mujeres y hombres (operativos) sino el porcentaje de éstos, no se está reflejando de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado.

Por lo tanto, se **ordena** al sujeto obligado, otorgar ***el porcentaje de trabajadores mujeres y hombres, de la plantilla de trabajadores de la Institución de Policía Preventiva Municipal del año 2022, respecto de aquellos que realizan funciones operativos; sin revelar el número de sus elementos, es decir solo la cifra porcentual.***

Lo anterior, con la convicción de que se brinda en pro de la transparencia, de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación, la equidad de género ya que, el otorgar el porcentaje de los hombres y mujeres que realizan funciones operativas que conforman la Institución de Policía del ayuntamiento del municipio de García, Nuevo León, abonaría a la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la Administración Pública municipal, así como a la no discriminación en la Administración Pública; por lo que resultaría el fomento a la igualdad sustantiva.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que otorgue ***el porcentaje de trabajadores mujeres y hombres, que realizan funciones operativas, en la Institución de Policía Preventiva Municipal del año 2022; sin revelar el número de sus elementos, es decir solo la cifra porcentual.***

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL⁷, y 149, fracción V⁸, de la Ley de la materia, en relación con el numeral 158⁹, tercer párrafo, de la Ley rectora del presente asunto.

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que la autoridad debe proporcionar la información en

7 "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XL. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;

(...)"

8 "Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

(...)"

9 "Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁰**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹¹**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

¹⁰ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
¹¹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad

de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas